



*ASOCIACION DE AFILIADOS A LA CAJA DE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE
PROFESIONALES UNIVERSITARIOS.*

A propósito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de
Profesionales Universitarios y la reforma de su Ley
Orgánica (Nº 17.738).



INTRODUCCIÓN

Desde hace un tiempo, en nuestro país y en especial en los últimos dos años desde diferentes ámbitos del quehacer nacional, particularmente en sectores de la economía y la política, se ha venido insistiendo en la necesidad de proceder a imprescindibles ajustes en el campo de Seguridad Social, con énfasis en todo lo referido a la forma de financiamiento de las pasividades (jubilaciones y pensiones).

Es notorio que entre otros, factores tales como el aumento de la expectativa de vida, el incremento de la feminización del trabajo así como los formidables cambios de las formas mismas de llevarlo a cabo, que no paran –ni pararan- de evolucionar, condicionan la procedencia de acciones que contribuyan a asegurar la sobrevivencia y sustentabilidad del sistema y subsistemas de pasividades.

Ni que hablar que este es un asunto desafiante no sólo en nuestro país. Múltiples Organismos Internacionales y numerosos Estados en todo el planeta están – o ya lo estuvieron-, abocados a encontrar soluciones en este campo.

A esa tarea está dedicándose también el gobierno uruguayo que a partir de fecha reciente, ha procedido a la designación de un Comité de Expertos especialistas en el tema que tendría un cronograma establecido con el cometido de producir durante el 2021 un proyecto a elevar al Poder Ejecutivo, que permita luego el tratamiento del tema en el ámbito parlamentario, con la profundidad necesaria.

En estas circunstancias la Comisión Directiva de la Asociación de Afiliados a la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios en cumplimiento de lo establecido en el art. 2 de los Estatutos Sociales, se ocupó de analizar la Ley 17738 (Orgánica de nuestra Caja), a efectos de identificar todos los aspectos de la misma, posibles de adaptación a las nuevas realidades y producir un texto que plasme las modificaciones a sugerir a las autoridades nacionales.

Igualmente, ha entendido la Comisión Directiva dejar consignada ante quien corresponda su reivindicación en cuanto a que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios debe seguir siendo una entidad independiente - como hasta el presente-, sin perjuicio de eventuales normas

futuras que pudieran estar orientadas a una mejor coordinación de los agentes cuyos efectos sobre el sistema no vulneren su independencia.

Fundamenta esta reivindicación entre otras razones y en modo especial en:

a)-Particularidades del colectivo que ampara.

b)-Particularidades de las diferentes formas de ingreso y remuneraciones en las profesiones alcanzadas, contempladas a los efectos de los aportes en el sistema de categorías por ingresos fictos;

c)-La Paramétrica de ingresos, que aunque desdibujada en el presente respecto de los criterios fundacionales, puede con la gestión adecuada ajustarse a la nueva realidad del mercado y asegurarle autosustentabilidad.

d)-El Patrimonio actual, fruto del esfuerzo e inteligencia de los fundadores y de gestiones comprometidas concretadas hasta un pasado reciente.

Finalmente establece en forma expresa que todas las modificaciones a la Ley N° 17.738 que supongan afectación de Derechos de los Profesionales Universitarios hasta la fecha, deberían ser consultadas con los titulares de la soberanía de la Institución.

Expresado lo que antecede, consignamos a continuación la Exposición de Motivos y el texto de los artículos modificados y agregados en la Ley N° 17.738, aprobados por la Comisión Directiva de la Asociación de Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, el 19 de octubre de 2020.

Teresita González
Secretaria

Robert Long
Presidente

Montevideo noviembre 2020.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente anteproyecto de ley, aprobado el 19 de octubre de 2020 por la Comisión Directiva de la Asociación de Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, contiene propuestas de modificación de algunos artículos de la Ley Orgánica N° 17.738 de fecha 07/01/2004, con el fin de acompañar los cambios de la realidad laboral que enfrentan las profesiones anteriores a la ley actual y las nuevas profesiones incorporadas a partir de la misma, de manera de asegurar la sustentabilidad de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

La Caja amparaba a fines del 2019 a más de 143.000 afiliados activos y 17.500 pasivos. En una tendencia marcadamente creciente, gran parte de los profesionales afiliados, desarrollan actividad exclusivamente dependiente, aportando a otros organismo de seguridad social.

Asimismo, muchos de los profesionales que declaran ejercicio, plantean situaciones de multiempleo, siendo la Caja una cobertura complementaria de otras que tienen a lo largo de su vida laboral.

A fin de asegurar la sustentabilidad del régimen previsional administrado por la Institución, es que se propone el ante proyecto adjunto.

El colectivo amparado por este Instituto tiene particularidades propias que es necesario señalar:

- a) Se trata de actividad profesional libre, no sujeta a dependencia o subordinación directa, encargada por el cliente interesado en la solución de un problema propio, por lo que existe el técnico ejecutante y “el empleador” que oficia de patrón y hace el aporte correspondiente al amparo del Art. 71 de la Ley 17.738.
- b) Por la duración de las carreras profesionales, el efectivo ingreso al mercado laboral liberal determina una característica etaria distinta a la del resto de la población activa.
- c) El sistema diseñado en base a una escala de categorías de sueldos fictos, que data de tiempos con dificultad de fiscalizar ingresos reales, impone un modelo de aportación distinto del general. Este sistema viabiliza también la cobertura a gran parte de sus afiliados activos para quiénes la Caja opera como receptora de una aportación complementaria y adicional.
- d) La Caja siempre ha permitido que los profesionales tengan ciertos grados de libertad conferidos en las distintas leyes, permitiendo que: a) puedan detenerse en la segunda categoría de la escala con mínimo aporte; b) puedan declarar no ejercicio libre de la profesión; c) puedan retrotraerse en la escala

de categorías. Eso permite que cada cual elija la opción según las posibilidades de su profesión y de su persona.

La presente propuesta de anteproyecto tiene en cuenta estas características descritas y la realidad actual a la que se enfrentan las distintas profesiones afiliadas. También tiene en cuenta el respeto por los derechos adquiridos y transiciones adecuadas para aquellos afiliados que están próximos a acceder a los beneficios.

Son objetivos del presente anteproyecto los siguientes:

- a) Asegurar la supervivencia de la Caja y su autonomía
- b) Incentivar la declaración de ejercicio de los profesionales para el mejor sostenimiento de la responsabilidad intergeneracional.
- c) Incrementar la eficacia y eficiencia de la administración

Para el logro de los objetivos señalados, se proponen los siguientes conceptos globales de la Ley a modificar:

- a) Nuevo cálculo del salario básico jubilatorio
- b) Beneficios al nuevo profesional con una nueva categoría especial de dos años con un aporte inferior.
- c) Incorporar un nuevo grado de libertad a los hasta ahora permitidos por las distintas leyes orgánicas, que amplían las opciones de los profesionales, posibilitando que, puedan aportar por una categoría inferior y luego recomponer su carrera de categorías o aportar por facturación con aporte mensual mínimo. Se permite así que profesionales con trabajo independiente disminuido o profesionales de las nuevas profesiones integradas a partir del 2005, tengan nuevas modalidades de aportación.
- d) Incluir soluciones alternativas a las nuevas profesiones que se han integrado a partir del 2005, en lo que se refiere a los aportes patronales que deben realizar sus contratantes.
- e) Reglamentar la opción de beneficiarse con jubilación parcial a aquellos profesionales que pretendan continuar ejerciendo la profesión como dependientes bajo otro organismo de seguridad social.
- f) Incluir un cambio en el régimen sancionatorio del endeudamiento por aportes, tomando distancia de la aplicación del Código Tributario, para que no queden fuera del amparo de la Caja, profesionales que por distintas circunstancias sufran dificultades económicas en alguna etapa de su vida útil.
- g) Dejar libre el medio a emplear en la comunicación tanto con sus afiliados como con las empresas aportantes, según la evolución de la tecnología y su legalización.

- h) Legalizar el intercambio de la información con distintos organismos tanto estatales como no estatales, a los efectos de facilitar el seguimiento administrativo.
- i) Incrementar en forma gradual y acorde a la edad promedio de retiro voluntario actual, los años de aportes y la futura edad de retiro, respetando en todos los casos los derechos adquiridos y los inconvenientes específicos que puedan resultar por ello para algunas profesiones o especialidades.

oo0oo

Artículos modificados que se proponen

Art.2, Art.4, Art.7, Art.9, Art.11, Art.13, Art.14, Art.15, Art.16, Art.18, Art.20, Art.21, Art.22, Art.23, Art.25, Art.26, Art.27, Art.31, Art.33, Art.34, Art.35, Art.38, Art.39, Art.42, Art.43, Art.44, Art.49, Art.51, Art.52, Art.54, Art.56, Art.60, Art.64, Art.66, Art.71, Art.72, Art.74, Art.76, Art.77, Art.79, Art.80, Art.82, Art.97, Art.103, Art.107, Art.108, Art.118, Art.119, Art.124, Art.126, Art.127, Art.130, Art.138, Art.145, Art.152.

Artículos agregados que se proponen

Art.14 bis, Art.23 bis, Art.35 bis, Art.56 bis, Art.123 bis, Art.153

TITULO I **DEFINICIÓN Y COMETIDOS**

Artículo 2 (Cometido)

La Caja tiene el cometido de brindar coberturas en las contingencias de seguridad social que se determinan en la presente ley y que ocurran a los integrantes del colectivo que incluye.

La Caja en virtud de los cometidos que tiene asignados por Ley, podrá requerir información al Banco de Previsión Social, a la Dirección General Impositiva y demás organismos públicos estatales y no estatales, con relación a sus afiliados y empresas contribuyentes, sin que rija a ese respecto el secreto establecido en el art. 47 del Código Tributario y, sin que se requiera para ello el consentimiento de los titulares de los datos requeridos.

Tampoco regirá dicho secreto, con relación a la información que la Caja debe necesariamente proporcionar a los agentes de recaudación para cumplimiento de los procesos de cobranza de las prestaciones legales de carácter pecuniario y cualquier otra obligación establecida a su favor.

TITULO II **DE LAS COBERTURAS EN GENERAL**

Artículo 4 (Coberturas básicas y complementarias)

Las coberturas básicas de Seguridad Social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley.

En forma complementaria, se servirán prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados con declaración de ejercicio (en adelante “Activos”) y a Jubilados.

Las prestaciones a los Activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a Jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

TITULO III **ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Capítulo I **Generalidades**

Artículo 7° (Inembargabilidad y Exenciones)

Los bienes de la Caja son inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de tributos nacionales y departamentales, con la única excepción de las contribuciones especiales de seguridad social.

Artículo 9 (Responsabilidad del Estado)

El Estado se limitará al cumplimiento de esta ley en lo que le sea pertinente, y solo asumirá responsabilidad pecuniaria respecto de la Caja y del financiamiento de sus obligaciones, en los casos en que, al emitirse leyes, decretos, resoluciones, o cualquier otro tipo de normativa, se afecte de forma directa o indirecta a la Caja.

Aquellos tributos que gravan o gravaren las prestaciones jubilatorias entregadas por la Caja, sólo podrán ser recaudados por ésta y para su beneficio.

Artículo 11 (De las impugnaciones de los actos del Directorio).

Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano,

dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación en el domicilio establecido por quién se diere por afectado.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Capítulo II

Dirección y administración

Artículo 13 (Directorio).-

La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de cuatro miembros con título universitario, que tendrán que ser electos y un veedor designado por el Poder Ejecutivo, perteneciente a cualquiera de las profesiones incluidas.

1) Todos los miembros activos y el veedor designado por el Poder Ejecutivo, en caso que sea activo, deberán ser aportantes y encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con la Caja.

2) De los miembros que integran el Directorio, tres serán electos por los afiliados Activos (es decir, con declaración de ejercicio), y el restante por los Jubilados. En todos los casos corresponderán cinco suplentes para cada cargo.

- 3) En la elección de los Activos, podrán votar y ser electos, los profesionales Activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de febrero del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral. El padrón electoral deberá ser publicado en la página web de la Caja con una antelación no menor a 60 días, antes de la elección.
- 4) En la elección del representante de los Jubilados, serán electores y elegibles los afiliados jubilados. En este caso, la profesión podrá coincidir con la de cualquiera de los otros integrantes del Directorio.
- 5) La pérdida de la calidad de activo (ya sea por no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja o cuando se declare en no ejercicio), así como la de jubilado, determinará el cese en el cargo. Dicho cese deberá efectivizarse con un plazo no mayor a 30 días corridos contados a partir de la pérdida de la respectiva calidad. El director que haya perdido la calidad de activo o jubilado, deberá comunicarlo inmediatamente al Directorio y todos los votos que emita luego de perdida su calidad de tal, serán nulos sin perjuicio de la responsabilidad personal que le corresponda. Si el voto nulo hubiere sido determinante en la adopción de una resolución, la misma deberá ser reconsiderada en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de la pérdida de la calidad del director, por el Órgano integrado de forma válida.
- 6) El Poder Ejecutivo tendrá un veedor con voz, pero sin voto, que deberá tener la calidad de afiliado activo o jubilado de la Caja y cuya profesión no podrá coincidir con la de cualquiera de los otros integrantes del Directorio. El veedor designado por el Poder Ejecutivo no percibirá un sueldo ni compensación de clase alguna por parte de la Caja por la función que desempeñe.

Artículo 14 (Elección).

La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

Con una anticipación no menor de noventa días al 1º de junio de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos electos.

El voto será obligatorio para todo afiliado activo y jubilado habilitado y se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja.

Exceptúanse de la obligatoriedad del voto a las personas mayores de setenta y cinco años de edad. o cuya situación encuadre en las excepciones que a tales efectos establezca la Corte Electoral para el voto obligatorio en las elecciones nacionales.

Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.

Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias.

Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo efectuará la designación de su representante.

Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.

Artículo 14 BIS (Justificación de no cumplimiento electoral).-

Los profesionales que por motivos fundados no puedan votar, podrán justificar su incumplimiento ante la Caja o sus dependencias en el interior.

Serán causales fundadas para no cumplir con la obligación de votar, siempre que se comprueben fehacientemente:

a) **Padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física** que le impida el día de las elecciones la concurrencia. Las personas que se encuentren comprendidas dentro de esta causal deberán, en un plazo de 30 días hábiles a contar desde el día de la elección, presentar a la Caja certificado médico expedido por el médico tratante (con timbre profesional) o por un médico dependiente del Ministerio de Salud pública. En el caso de que el afiliado no pudiera trasladarse para realizar la justificación podrá presentarse un tercero en su nombre.

b) Hallarse ausente del país el día de las elecciones.

Quienes no se encuentren en el país el día de la elección tendrán un plazo de 30 días hábiles para justificar el hecho. Dicho plazo comenzará a correr el día que la persona ingresa al país.

La justificación podrá realizarse presentando documentación donde queden de manifiesto las fechas de salida y de entrada al país, con cualquiera de los siguientes documentos: pasaporte, pasajes, pase de abordaje, certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones.

c) Imposibilidad de concurrir durante el día de la elección por razones de fuerza mayor. Dicha excepción deberá ser deducida ante el Directorio de la Caja, presentando prueba de la circunstancia alegada.

El afiliado que no concurre a votar y no se encuentre dentro de alguna de las causales previstas en los literales anteriores deberá abonar una multa cuyo monto será igual al aporte correspondiente a una UR.

Artículo 15 (Distribución de cargos y retribuciones).-

Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos.

En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.

El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.

Las retribuciones nominales mensuales de los miembros del Directorio serán las siguientes:

- Presidente: el equivalente al sueldo ficto de 10 décima categoría con un 60% más sobre el referido ficto

- Secretario: el equivalente al sueldo ficto de 10 categoría con un 30% más sobre el referido ficto.
- Directores: el equivalente al sueldo ficto de décima categoría con un 20% más sobre el referido ficto.

Artículo 16. (Renovación).

El Directorio se renovará en su integridad por períodos cuatrienales.

Las vacantes anticipadas se proveerán por el lapso complementario respectivo.

Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente.

En el caso de los suplentes, esta disposición se aplicará cuando ejerza el cargo por más de 18 meses en cada período.

Artículo 18. (Suplencias y licencias).

El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por tres votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.

Si la inasistencia se tratare del veedor designado por el Poder Ejecutivo, se convocará al respectivo suplente.

En ningún momento podrá haber en el desempeño del cargo, más de un profesional electo por los afiliados activos con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.

Los Directores representantes de los activos no podrán hacer uso de licencias de carácter extraordinario por un período mayor a 6 meses corridos y en total no más de 12 meses durante el período del mandato para el que fueron electos o designados.

Artículo 20. (Quórum)-

El Directorio solo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos tres de sus miembros electos.

Las decisiones se adoptarán como mínimo por tres votos conformes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno. En caso de empate el voto del Presidente valdrá doble.

Artículo 21 (Prohibiciones)-

Los Directores no podrán dirigir ni tramitar, por sí o por interpuesta persona, asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen. Los Directores propietarios o representantes de empresas no podrán contratar con la Caja y/o mantener vínculos por razones de propiedad, dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho Organismo o cuyos usuarios realicen aportes por el Art. 71.

De igual forma, los directores que en una resolución determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la Caja, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquéllas. Si contravinieran esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios.

Asimismo, tampoco podrán:

- e) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
- f) Disponer o utilizar información, documentos, informes u otros datos, establecidos como confidenciales para beneficio personal o de terceros, salvo que se utilice con fines de asesoramiento para cumplir con su función de Director.

Todo lo expuesto en el presente artículo se aplica también a quienes se desempeñen en calidad de suplentes de los Directores.

Los Directores electos como titulares o suplentes o el veedor del Poder Ejecutivo, estarán impedidos de integrar la Comisión Asesora y de Contralor durante el período completo de su mandato.

Artículo 22 (Presupuesto)-

Al asumir el Directorio dispondrá de 120 días corridos para instituir objetivos mensurables y proyectos vinculados a dichos objetivos a desarrollar en el cuatrienio. Para ello establecerá el Presupuesto de gastos e inversiones a realizar en el cuatrienio en concordancia con los proyectos propuestos.

Anualmente y antes del 31 de octubre, se hará una rendición de cuentas de lo realizado y se confeccionará el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones que regirá en el ejercicio financiero siguiente (1° de enero a 31 de diciembre).

No serán tenidos en cuenta los gastos relacionados con la administración de los bienes inmuebles y activos forestales de propiedad de la Caja, destinados a inversión o renta.

El Presupuesto deberá ser aprobado con tres votos válidos de los integrantes del Directorio y, luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la Comisión Asesora de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el Poder Ejecutivo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción del proyecto de presupuesto.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá, en definitiva.

El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaron expresamente dentro de los plazos mencionados. Mientras no se establezca el nuevo Presupuesto, continuará vigente el anterior.

Artículo 23 (Estados Financieros, balance y Memoria)-

El Directorio con informe de la Comisión Asesora deberá publicar en su página web y remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los Estados

Financieros del ejercicio anual, Notas, Anexos, Rentabilidad de las Inversiones y datos complementarios pertinentes. El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

La Comisión Asesora dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.

Artículo 23 BIS. (Estados Financieros Trimestrales)-

La Caja deberá preparar Estados Financieros Trimestrales por los períodos que vencen en marzo, junio y septiembre de cada año, los que deberán ser publicados en la página web institucional en los 60 días posteriores al cierre de cada trimestre.

Capítulo III

Comisión Asesora y de Contralor

Artículo 25. (Integración)-

La Comisión Asesora y de Contralor, que será honoraria, estará integrada por once representantes titulares de las profesiones incluidas en la Caja, sin limitaciones de Activos o Jubilados. Junto con la elección de cada titular se elegirán dos suplentes.

Los Directores electos como titulares o suplentes del Directorio de la Caja y el veedor del Poder Ejecutivo, estarán impedidos de integrar la Comisión Asesora y de Contralor durante el período completo de su mandato.

Artículo 26 (Electores y elegibles)-

Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente ante la Corte Electoral estar al día con las obligaciones para con la Caja según lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley; y los afiliados jubilados.

La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.

Artículo 27 (Elecciones)-

La elección de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor será simultánea con la elección de los miembros del Directorio. Deberán presentarse listas distintas para cada órgano, en hojas de votación separadas.

La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales respectivos.

Artículo 31 (Reglamento)-

El Reglamento de la Comisión Asesora y de Contralor será dictado por el mismo órgano, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

La Comisión Asesora tendrá 30 días corridos desde su integración, para aprobar el nuevo reglamento. Si dentro del mencionado plazo no se llegare a aprobar un nuevo reglamento, seguirá rigiendo el vigente hasta ese momento, hasta tanto no se apruebe el nuevo reglamento.

Artículo 33 (Competencia)-

La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley.
- b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquél impulse.
- c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley.
- d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones.
- e) Controlar en un plazo de 30 días con la información económica trimestral enviada por el Directorio, que no se destine a gastos administrativos, más del 5% (cinco por ciento) de ingresos brutos del ejercicio corriente.

Capítulo IV

De los empleados

Artículo 34 (Régimen legal)-

La relación de trabajo de los empleados de la Caja se rige por el derecho laboral.

En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.

Artículo 35. (Estatuto)-

El Directorio establecerá el Estatuto para los empleados dependientes de la Caja sobre las siguientes bases:

- a) El ingreso se efectuará mediante concurso, para todos los escalafones.
- b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor, en el mismo período o en el año inmediato anterior al que se pretende el ingreso. Tampoco podrán ingresar familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- c) El despido solo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previa investigación administrativa y el sumario correspondiente, con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos.

Artículo 35 BIS. (Prohibiciones en el estatuto)-

Los empleados que, por el carácter o naturaleza de su función, hayan accedido a información privilegiada o relevante, o cuya opinión haya sido determinante en la toma de decisiones, están obligados a guardar secreto o reserva respecto de los asuntos o información que por ley expresa tengan dicho carácter.

Tampoco podrán divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros y en perjuicio o desmedro de la Caja o de terceros.

Los empleados de la Caja, cualquiera sea su jerarquía, no podrán realizar por sí mismos o mediante terceros, al margen de su relación funcional, gestiones de ningún

tipo, directas o indirectas que tengan por finalidad diligenciar con o sin ánimo de lucro, pasividades de terceras personas afiliadas a dicha Institución, así como trámites administrativos con idéntico propósito o trámites para empresas aportantes, so pena de configurar, a criterio del Directorio, falta que amerite la desvinculación sin derecho al cobro de indemnización por despido, previa investigación administrativa interna o externa y el correspondiente sumario, si correspondiere.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo implicará la transgresión del principio de buena fe y será sancionada con la desvinculación del empleado sin derecho a indemnización alguna quedando, asimismo, inhabilitado para prestar servicios en la Caja con posterioridad, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que correspondieren.

Las personas a que se refiere el texto anterior, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función, tienen los siguientes impedimentos:

- a. Prestar servicios en éstas bajo cualquier modalidad;
- b. Aceptar representaciones remuneradas;
- c. Formar parte de su Directorio;
- d. Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas, de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica;
- e. Celebrar contratos civiles o mercantiles con las mismas;
- f. Intervenir como profesional, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en los procesos que tengan pendientes con la Caja en la cual prestan sus servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido; salvo en causa propia, de su cónyuge, padres o hijos menores.

Los impedimentos se extienden hasta un año posterior al cese o a la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual, sea por renuncia, cese, destitución o despido, vencimiento del plazo del contrato o resolución contractual.

Artículo 36 (Normas aplicables)-

Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma; con excepción de los subsidios en los que se aplican

los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.

La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliado a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta ley.

Los montos de jubilación que se otorguen a empleados no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.

No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se registrará por las leyes que amparan las actividades respectivas.

Artículo 38 (Salarios)-

Los empleados de la Caja no podrán percibir ingresos salariales mensuales permanentes por todo concepto (incluyendo partidas, compensaciones y similares), por el desempeño de sus actividades en la Caja, por un monto superior al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República, conforme al artículo 21 de la Ley 17.556 en la redacción dada por la Ley 19.438.

A aquellos empleados de la Caja que ya se encuentren percibiendo un salario que supere el tope fijado en el inciso anterior, no se les aplicará a sus ingresos salariales los aumentos y reajustes correspondientes, hasta tanto los mismos alcancen el referido tope.

Los salarios y todo tipo de partidas de los empleados de la Caja se reajustarán únicamente conforme al Índice Medio de Salarios, anualmente,

Artículo 39 (Beneficios de los empleados de la Caja)-

El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los nuevos empleados que se incorporen, que formulen la opción de afiliarse a la misma, traspasando los años generados en su calidad de dependientes que aportaron al BPS.

Dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente, el Banco de Previsión Social remitirá a dicha Caja los aportes personales generados por esos empleados con destino al régimen de reparto que administra, hasta el mes inmediato anterior a la fecha indicada, actualizados por la aplicación del Índice Medio de Salarios.

Todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del Capítulo III Título VII respecto a servicios diferentes de los que se refieren en el inciso primero de este artículo.

Los beneficios que la Caja otorgue a sus empleados deberán ser aprobados por el Directorio en forma unánime.

Luego de la aprobación por parte del Directorio, procederá el tratamiento de éstos por parte de la Comisión Asesora y de Contralor, la cual tendrá un plazo de 45 días corridos para su aprobación por dos tercios de sus integrantes.

Posteriormente, se requerirá la aprobación por parte del Poder Ejecutivo, el que tendrá para ello un plazo de 60 días corridos. Vencido el plazo, si no se expidiera se entenderá denegatoria ficta.

Los beneficios no se harán efectivos hasta tanto queden aprobados por todos los actores anteriormente mencionados.

TITULO IV

Capítulo I

Sección I

Generalidades

Artículo 42. (Ámbito de aplicación subjetivo)-

Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en esta Ley:

Los profesionales universitarios cuyas profesiones ya se encuentran amparadas expresamente por el régimen legal de esta Caja, así como los profesionales con título de grado de nivel superior, de las profesiones universitarias a incorporarse en el futuro, de acuerdo con lo preceptuado en la presente Ley, y que ejerzan su profesión fuera de la relación de dependencia.

Se considera que un profesional no es dependiente, cuando ejerce su profesión de forma libre y presta sus servicios, actuando individualmente o asociado a otros profesionales, o repartiéndose los beneficios que provengan de una sociedad con otros profesionales o no profesionales, o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros Institutos de Seguridad Social que pudieran corresponder; así como también –a los efectos previsionales- cuando se verifiquen las hipótesis previstas en el artículo 105 de la Ley 18.083 del 27 de diciembre de 2006. En este último caso, el contrato debe ser otorgado por escrito y, se archivará una copia del mismo en el legajo del afiliado en la Caja, la cual quedará a disposición del Ministerio de Trabajo.

Se considera, asimismo, que un profesional universitario ejerce su profesión fuera de la relación de dependencia, y por lo tanto se encuentra incluido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no solo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

Los profesionales incluidos en esta Ley podrán prestar sus servicios en forma presencial o remota, y los destinatarios de dichos servicios podrán encontrarse o no dentro del territorio de la República.

De igual forma, quedan incluidos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, los profesionales universitarios que presten sus servicios en zonas francas aun cuando el destinatario de los servicios se encuentre en el exterior, salvo que exista relación de dependencia.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley:

- A) Los profesionales Escribanos respecto de los actos propios de su profesión, exclusivamente,
- B) Los profesionales universitarios por el ejercicio de su profesión en calidad de dependientes aportando a otro instituto de seguridad social, sin perjuicio de su registro en la Caja y lo dispuesto en el artículo 43.
- C) Los comprendidos en el ámbito de esta Ley que realicen declaración de no ejercicio.

D) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.

Artículo 43 (Actividad profesional amparada)-

Quedan obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no solo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

Quedan también incluidos en el ámbito de la Caja, los profesionales universitarios que ejerzan su profesión en relación de dependencia o la ejerzan fuera del país, siempre que se declaren en ejercicio y cumplan con el pago regular de aportes.

Sección II

Condiciones de ingreso de profesiones
universitarias no amparadas a la fecha de vigencia
de la presente ley

Artículo 44 (Generalidades)-

Las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente Ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económica de la profesión y financiera para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.

La inclusión de profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a esta o no, que requieran traspaso de servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizada por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

Dicha inclusión no implicará el reconocimiento de los servicios profesionales anteriores prestados libremente y existirá libertad de opción por parte de los profesionales comprendidos.

Lo antes dispuesto es sin perjuicio de la acumulación de servicios, con arreglo a la Ley N° 17.819 del 6 de setiembre de 2004.

Artículo 49 (Trasposos actualizados)-

En caso de incorporación de profesiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 44 inciso 2° el Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen, correspondientes a las actividades profesionales ejercidas bajo su amparo en forma independiente.

Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Índice Medio de Salarios.

Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen.

A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá traspasar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin.

En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, traspasará a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.

Capítulo II De la afiliación al Instituto

Sección I De las formas de afiliación

Artículo 51 (Obligaciones de los egresados)-

Los egresados deberán concurrir dentro de los noventa días de haber concluido el ciclo de estudios, con el certificado provisorio de egreso, que, a los solos efectos de la afiliación, expedirá el Instituto Universitario que corresponda.

En el caso de los profesionales que no quedan habilitados para ejercer por el mero hecho del egreso, el término referido comenzará a correr desde que se le expida la documentación habilitante.

En los casos en que los profesionales no se presentaren en los plazos anteriormente mencionados, se computarán por la Caja las multas y recargos que correspondan, salvo que estos demuestren por motivo fundado, la imposibilidad de presentarse en dicho plazo. La imposibilidad alegada será valorada por el Directorio, quien podrá, por unanimidad de sus integrantes, exonerar o disminuir el monto de las multas y recargos correspondientes.

Artículo 52 (Procedimiento)-

Los Institutos Universitarios declarados en tal carácter por la autoridad competente, así como aquellos Organismos que habiliten para el ejercicio profesional, deberán comunicar a la Caja la nómina de egresados o habilitados en su caso, en un plazo de treinta días contados a partir del correspondiente egreso o habilitación. La información que deben remitir será la identificación y el domicilio del egresado o habilitado.

A estos y demás efectos, la Caja y los Institutos Universitarios u Organismos habilitantes, acordarán los mecanismos administrativos adecuados.

Sección II

Carrera profesional

Artículo 54 (carrera de categorías)-

Una de las opciones a seguir por el profesional es la carrera que consta de una categoría inicial de dos años y otras diez de tres años cada una, a las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual.

El pasaje de categoría será automático una vez cumplimentados los requerimientos de cada una de ellas.

Artículo 56 (Desistimiento de pasaje de categoría, descenso y recomposición de la carrera)-

A partir de la cuarta categoría inclusive, y dentro de los cuarenta y cinco días hábiles anteriores al vencimiento de cada trienio y cuarenta y cinco días hábiles posteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría.

Los afiliados que se encuentren al día con sus aportes también podrán, en cualquier momento y ante una justa causa, descender en la respectiva categoría, hasta la segunda inclusive, computándose en la nueva el tiempo transcurrido en la anterior sin derecho a reclamar devolución de aportes. En este caso, la categoría por la que se opte, será la que se tendrá en cuenta a todos los efectos.

El afiliado que opte por permanecer o descender de categoría, con la debida justificación, podrá recomponer su carrera dentro del plazo de tres años contados a partir del momento en que hizo la opción, abonando la diferencia entre lo que aportó, actualizado en base al porcentaje de ajuste de sueldos fictos, y los aportes nominales de la o las categorías comprendidas en la recomposición a la fecha en que ésta se solicite, con más un interés compensatorio correspondiente al rendimiento de las inversiones de la Caja con una tasa anual, definida por el Directorio de acuerdo con la reglamentación que este dicte.

La recomposición podrá efectuarse hasta dos veces durante la carrera del profesional, y podrá ser total o parcial, según implique, respectivamente, continuar la carrera de categorías o la reubicación en una categoría inferior a la cual el afiliado se encontraba al efectuar la opción.

Los afiliados que se encuentren en la cuarta categoría podrán desistir del ascenso de categorías debiendo en este caso aportar únicamente el montepío de acuerdo a la categoría en la que ha permanecido, no siendo de aplicación a estos lo dispuesto en el artículo 56 BIS.

Artículo 56 BIS

Aquel afiliado activo que, estando en segunda categoría, decida desistir del pasaje a la siguiente categoría, deberá abonar a la Caja el montepío de acuerdo a la categoría en la que ha permanecido, y por aquella suma de su facturación bimestral (sin IVA) que sobrepasare el sueldo ficto de la segunda categoría, deberá aportar a la Caja un 16,5%, que se destinará a una cuenta de ahorro individual que poseerá el afiliado en una aseguradora, o en la propia Caja.

Asimismo, la Caja descontará del monto vertido a la cuenta de ahorro individual del afiliado, los gastos de administración, los que serán equivalentes al valor del timbre profesional correspondiente al de declaración jurada.

El cálculo y pago del porcentaje que superare el ficto de segunda categoría deberá realizarse en forma bimestral, en iguales fechas fijadas por la Dirección General Impositiva para el pago del IVA e IRPF, y mediante un boleto de pago emitido por la Caja.

Anualmente deberá presentar la correspondiente declaración jurada ante la Caja según la reglamentación que dictare esta.

Al momento de computarse la causal jubilatoria, será decisión del profesional recuperar el capital depositado en la cuenta de ahorro individual o depositarlo en la Caja o en una aseguradora que tenga convenio con la Caja, a los efectos de que se le abone una renta mensual.

Artículo 60 (Tasa de aportación de la categoría especial de inicio)-

La tasa de aportación de los primeros 24 meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de aportación de la primera categoría establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.

Capítulo III

De las declaraciones juradas

Artículo 64 (Declaración jurada de no ejercicio)-

Los profesionales universitarios afiliados a la Caja podrán declarar períodos de no ejercicio libre en su profesión, bajo las condiciones y con las consecuencias establecidas en el presente capítulo.

Los datos incluidos por cada afiliado en la Declaración, deberán ser actualizados a los dos años sin costo ninguno para el afiliado.

La Caja facilitará la realización y actualización de las declaraciones juradas para que las mismas puedan ser efectuadas vía web.

Artículo 66 (Declaraciones retroactivas)-

En caso que las declaraciones de no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de escrito explicativo de los motivos de la declaración tardía y relación de las actividades desarrolladas, para probar que no ejerce, en su caso.

Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, únicamente se admitirá prueba documental relativa a los medios de vida del afiliado, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.

No se admitirán por el Directorio, en ningún caso, las declaraciones de ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio.

TITULO V INGRESOS E INVERSIONES

Capítulo I

De los ingresos y su disposición

Artículo 71 (Aportes por beneficiarios de los servicios profesionales)-

Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A)

Cada escrito o acta otorgada por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una contribución de 26 UI (veintiséis unidades indexadas). Corresponderá un timbre de 70UI (setenta unidades indexadas) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una contribución cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de 10 UI (diez unidades indexadas) ni mayor de 330 UI (trescientas treinta unidades indexadas).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la contribución establecida en este inciso 400 UI (cuatrocientas unidades indexadas) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B)

Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una contribución para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y sólo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien penden los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y libraré oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

El Poder Judicial deberá controlar en la primera actuación del profesional interviniente, el certificado que éste deberá presentar y que comprueba que se encuentra al día con los pagos de los montepíos recaudados por la Caja.

Inciso C)

Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una contribución de 660 UI (seiscientos sesenta unidades

indexadas), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de 330 UI (trescientas treinta unidades indexadas).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios con carné de asistencia de ASSE y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una contribución de 65 UI (sesenta y cinco unidades indexadas).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D)

La venta de específicos de uso humano estará gravada con una contribución del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E)

Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del decreto-ley N° 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1° y 5° del decreto-ley N° 14.411).

Inciso F)

Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1‰ (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la contribución aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la contribución se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5‰ (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5‰ (Medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta contribución.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una contribución del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G)

Cada solicitud de inspección contable, de evaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados financieros, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generarán una contribución según el siguiente detalle:

Aquellas empresas cuyo activo sea menor a un millón de UI pagarán un ficto de 200 UI.

Aquellas empresas cuyo activo sea igual o mayor a un millón de UI pagarán un porcentaje del uno por mil con un tope de diez mil UI.

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas. Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una contribución de 135 UI (ciento treinta y cinco unidades indexadas).

Igual contribución se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una contribución del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como

importe máximo la suma de 1350 UI (mil trescientos cincuenta unidades indexadas), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H)

La importación de instrumental, prótesis, equipos o material odontológico, médico o veterinario, la contribución ascenderá al 5% (cinco por ciento) del valor CIF.

El pago de esta contribución será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho, siendo dicho organismo responsable solidario ante la Caja en caso de incumplimiento.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo estará gravada con una contribución del 1% (uno por ciento).

Los timbres mencionados en este artículo serán impresos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja o emitidos por sistemas electrónicos autorizados y controlados por la Caja.

Inciso I)

Los beneficiarios finales de los servicios de los profesionales universitarios abarcados por esta ley deberán abonar un 0,5% sobre el monto de la facturación sin IVA, para todas aquellas profesiones no incluidas en los literales anteriores. Dicho porcentaje será abonado por el beneficiario final del servicio al momento de abonar la factura de honorarios correspondiente, importe que será percibido por el profesional que luego lo volcará a la Caja de forma bimestral. El profesional universitario, de requerirlo la Caja, deberá presentar todos los documentos y facturas que se le soliciten. Asimismo, deberá hacer una declaración jurada anual, conforme a la reglamentación que dictará el Directorio a tales efectos.

Capítulo II

Inversiones

Artículo 72 (Presupuesto financiero y plan de inversiones)-

El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.

La Caja, teniendo en cuenta sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

Los saldos disponibles, podrá colocarlos en:

A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;

C) Otorgamiento de préstamos a sus afiliados activos y jubilados para adquisición de inmuebles, refacción de inmuebles y para el consumo en las condiciones que establezca su Directorio.

A tal efecto, está facultada para solicitar como contragarantías hipotecas a su favor y otras garantías que entienda pertinentes.

La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes.

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad. Para realizar estas inversiones se requerirá unanimidad en el Directorio.

E) Emisión de títulos negociables, según la ley de títulos valores.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente, por el medio que estime pertinente y adecuado a cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y su rendimiento, de acuerdo a las normas contables de vigente aceptación.

Cada uno de los directores electos por los activos, y el electo por los jubilados, tendrá asignada una partida dentro del presupuesto de la Caja, reajutable por el Índice Medio Salarios, que se destinará a la contratación de un experto en inversiones para asesorarlo. La contratación se hará mediante arrendamiento de servicios. El experto contratado deberá ser activo o jubilado de la Caja y tendrá acceso a todos los datos del organismo que estime necesarios para cumplir su cometido.

TITULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De las Jubilaciones

Sección I

Artículo 74 (Jubilación común)-

Para configurar causal de jubilación común, se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) 61 años de edad 30 años de servicio en el año 2021
- b) 62 años de edad 31 años de servicio en el año 2022
- c) 63 años de edad 32 años de servicio en el año 2023
- d) 64 años de edad 33 años de servicio en el año 2024
- e) 65 años de edad 34 años de servicio en el año 2025

Si se acumulan servicios amparados por otros institutos de Seguridad Social, se exigirá un mínimo de 40 (cuarenta) años de servicios.

A partir de 2026 se requerirá 65 años de edad y 35 años de servicio.

Artículo 76 (Determinación de la incapacidad)-

El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquélla. En aquellos casos que ya existiera un pronunciamiento sobre la incapacidad del afiliado por parte de otra entidad de seguridad social, dicho pronunciamiento podrá ser vinculante para la Caja, sin que exista necesidad de efectuar el procedimiento referido en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 77 (Jubilación por edad avanzada)-

La causal de jubilación por edad avanzada se configurará siempre que no se cuente con causal de jubilación común en la Caja, con:

- a) Un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de 20 años.
- b) Una edad mínima de 70 años para el hombre y la mujer.

Esta jubilación será compatible con el goce de otra jubilación o retiro servido por otro Organismo.

Sección II

Asignaciones computables y sueldo básico de jubilación

Artículo 79 (Sueldo básico de jubilación)-

El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los seis últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios o, si fuera más favorable para el empleado, el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad.

El sueldo básico jubilatorio no podrá ser superior al sueldo ficto de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del empleado,

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

Artículo 80 (Asignación de jubilación)-

La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cincuenta y dos con cinco por ciento (52,5%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal. En la transición se tomará por tasa de reemplazo el 50% del salario básico jubilatorio más un 0.5% (medio por ciento) que se agregará a la tasa aquí definida por cada año de aporte que supere los 30 años de aporte hasta alcanzar las condiciones mínimas de jubilación común definida en esta ley.

2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta y cinco años o cuarenta años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%).

3) A partir de los sesenta y cinco años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un seis por ciento (6%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada

año de edad que supere los sesenta y cinco se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el cincuenta y cinco por ciento (55%) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda los veinte años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).

D) En el caso de los empleados de la Caja, los montos de las jubilaciones que se les otorguen no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría, ni superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios.

Capítulo II De las pensiones

Sección I

Causales

Artículo 82 (Causales de pensión)-

Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

- a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;
- b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa declaración judicial de ausencia, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio deberá disponer la devolución de lo pagado.

También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, solo causará pensión el profesional que compute como mínimo veinte años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de pasividades, cualquier tipo de ingresos y/o pensión generada por el mismo causante o siéndolo, su acumulación no supere los cuatro (4) salarios mínimos.

En el caso de desaparición, muerte o ausencia judicialmente declarada de un Jubilado solo se servirá pensión, al viudo/a que acredite al menos 3 años de matrimonio con el causante o 5 años de concubinato.

Capítulo III

Subsidios

Sección II

Subsidios por incapacidad temporal y gravidez

Artículo 97 (Subsidio por gravidez)-

El subsidio por gravidez se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la gravidez sea múltiple el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días

.

Artículo 103 (Reglamentación)-

El régimen y otorgamiento de los subsidios previstos en este capítulo serán reglamentados por el Directorio. El monto de los subsidios por incapacidad temporal

y por gravidez corresponderá al 65% del sueldo ficto de la categoría en la que se encuentra aportando el profesional.

Capítulo V

Otras coberturas

Artículo 107 (Prestaciones no previstas)-

El afiliado activo que así lo desee, podrá contratar a través de la Caja, un seguro de protección de pagos o incapacidad temporal, que será brindado por una aseguradora o Banco de plaza. En estos casos la Caja únicamente actuará como recaudadora de la prima correspondiente, vertiéndola en la aseguradora o banco que correspondiere, reteniendo previamente un 4%, por concepto de gastos administrativos.

El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto de dos tercios de sus integrantes, otorgar otras prestaciones cubiertas por el régimen general, además de las previstas expresamente en esta Ley, las que no podrán superar el 5% del presupuesto anual de prestaciones.

No obstante, podrán destinarse hasta dos puntos porcentuales del 5% referido, a prestaciones de salud de los afiliados activos, aun cuando no coincidan con las del régimen general. Las coberturas de salud de los afiliados activos en cuanto excedan los dos puntos del 5% (cinco por ciento) referido deberán tener necesariamente financiación propia y fondo separado del relativo a las prestaciones a pasivos y a las citadas en el inciso primero del artículo 4º.

La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Capítulo VI

Fondos de ahorro complementarios

Artículo 108 (Aportes bimestrales y Ahorros voluntarios)-

La Caja queda facultada para actuar, indistintamente, como administradora de dichos aportes o de los ahorros voluntarios de sus afiliados, o como agente recaudador de aportes destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o a la contratación de seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley N° 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

TITULO VIII

DEL GOCE DE LAS PRESTACIONES

Capítulo II

De la iniciación del pago

Artículo 118 (Deuda y goce)-

Los haberes jubilatorios y pensionarios no se generarán en caso que el afiliado mantenga deuda de aportes de montepío con la Caja, que sean superiores a 40.000 UI (cuarenta mil unidades indexadas), o no haya cancelado los convenios que hubiere celebrado por dicho concepto con la misma. El Directorio reglamentará el convenio para cancelar la deuda que queda dentro del rango estipulado.

Capítulo II

Incompatibilidades

Artículo N° 119 (Incompatibilidad – principio general)-

Es incompatible el goce de la jubilación otorgada por la Caja con el desempeño de cualquier actividad profesional universitaria amparada por la misma.

Es también incompatible el goce de jubilación completa otorgada por la Caja con el desempeño de actividad profesional universitaria amparada por otro organismo de seguridad social, siempre que se trate de profesiones incluidas en el colectivo de la Caja.

El profesional que alcance la 10ª categoría, y reúna las condiciones para acceder a la jubilación común, podrá seguir trabajando como profesional dependiente y acceder al 50% de su jubilación.

TITULO IX

DISPOCIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 123 BIS (Supervivencia de los pasivos)-

La Caja deberá recabar mensualmente la información relativa a las defunciones inscritas en el Registro de Estado Civil o el Ministerio de Salud pública, dando de baja las pensiones y jubilaciones de aquellos profesionales fallecidos que las percibían.

Para la percepción de la jubilación o la pensión, el beneficiario deberá dar fe de vida (supervivencia) cada 6 (seis) meses, tanto éste resida en el país como en el exterior. El Directorio reglamentará esta disposición.

Artículo 124 (Certificados de profesionales)-

La Caja deberá expedir ante su solicitud, certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.

Ninguna persona de derecho público, entidades privadas o paraestatales, podrán contratar, y pagar honorarios profesionales, a aquellos profesionales que no se encuentren dentro del listado de activos publicado en la página web de la Caja y sin que previamente presenten el referido certificado, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

Las entidades públicas, privadas y paraestatales antes mencionadas colaborarán con la Caja en la fiscalización del cumplimiento regular de las obligaciones por parte de los profesionales afiliados. El monto de los honorarios profesionales o salarios retenidos deberá ser equivalente a la liquidación de la deuda efectuada por la Caja aunque no podrá superar 40% de los honorarios o salarios referidos. Dicho monto deberá ser depositado en la cuenta bancaria que indique la Caja para cubrir los adeudos de los profesionales.

Facultase a la Caja a publicar la nómina y datos de sus afiliados activos y de las instituciones registradas en dicha Caja así como el estado del certificado previsto en el artículo siguiente.

Artículo 126 (Aplicación del Código Tributario)-

El incumplimiento, por parte de las personas jurídicas, de las obligaciones dispuestas en esta ley, dará lugar a la aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo V – Sección Primera del Código Tributario (Decreto-Ley N° 14306 de 29 de noviembre de 1974).

El incumplimiento, por parte de los afiliados profesionales, de las obligaciones dispuestas en esta Ley, dará lugar a la aplicación de una tasa de recargo promedio de las tasas del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario, correspondientes del trimestre anterior. Esta tasa será actualizada mensualmente por el Directorio.

La Caja contratará Estudios Jurídicos para la demanda de deudas sobre bienes específicos.

Artículo 127 (Regímenes de cancelación de adeudos)-

Compete al Directorio, por mayoría absoluta de sus integrantes, establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado.

Artículo 130 (Gastos de administración)-

Los gastos de administración anual de la Caja no podrán insumir más de un 5% (cinco por ciento) de ingresos brutos del ejercicio corriente.

Los empleados de todas las jerarquías no podrán percibir premios por cumplimiento de objetivos en caso de exceder lo estipulado en este artículo.

Artículo 138 (Notificaciones)-

Las resoluciones de la Caja serán notificadas al interesado. La notificación se practicará mediante la tecnología aceptada legalmente o por comparecencia personal del interesado, su apoderado, o persona debidamente autorizada para estos efectos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero 1996.

El Directorio reglamentará las vías de comunicación de las resoluciones de la Caja, teniendo en cuenta el estado de la tecnología y su homologación legal.

TITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo Único

Artículo 145

Los profesionales que al momento de la sanción de esta ley se encuentren comprendidos por los artículos 145 a 149 de la Ley 17.738, se regirán por la dicha normativa, únicamente.

Artículo 152

La Caja no será agente de retención ni percepción de tributos ni paratributos de ninguna institución pública, privada o paraestatal.

TITULO X

VIGENCIAS

Artículo 153

La presente ley entrará en vigencia el primer día siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo.

Quedan expresamente derogadas todas las normas que directa o indirectamente contradigan lo establecido en la presente ley.

ooOOOoo